

INFORME SECRETARIAL: El Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso N° 02 2014 00159 informando que el apoderado judicial de la parte ejecutada allegó poder, sustitución de poder y escrito de actualización del crédito. Sirvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEÓN COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J. por lo que se le reconocerá personería.

Así las cosas, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutada allegó escrito de liquidación del crédito y aportó las Resoluciones No. GNR 147937 del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) y No. 15249 del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) que habían sido solicitadas por este Despacho en auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De esta manera, en revisión de la obligación a cargo de la ejecutada se debe tener en cuenta que mediante auto del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) se aprobó la liquidación del crédito visible a folio 133 del PDF 001 que efectuó el cálculo de los incrementos pensionales del 14% y la indexación de estos para el periodo comprendido entre el primero (01) de diciembre de dos mil diez (2010) y el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

Posterior a ello, mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) se dispuso el fraccionamiento del título judicial No. 400100004526797 para ordenar la entrega de la suma de \$ 4.858.909,88 a favor de la parte ejecutante, quedando un restante de \$ 141.090,12 por concepto de remanentes a favor de Colpensiones.

En la medida de lo expuesto, se tiene que solo hasta el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017) este Despacho tuvo conocimiento que Colpensiones había ingresado a nómina al ejecutante, sin que en su momento se aportaran los actos administrativos a efectos de verificarlos y hasta el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) fueron aportadas las Resoluciones No. GNR 147937 del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) y No. 15249 del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), de las que se observa que el ejecutante MIGUEL ANTONIO ZARATE BEJARANO fue ingresado en nómina primero (01) de mayo de dos mil catorce (2014).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En consecuencia, este Despacho observa que dentro del cálculo de la liquidación efectuada por la parte ejecutada no se tuvo en cuenta el valor de las costas del proceso ejecutivo, por lo que este Despacho efectuó los cálculos correspondientes a la obligación de la siguiente manera:

| LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | |
|--|----------------|
| INCREMENTO 14% ENTRE EL 01/12/2010 Y EL 30/04/2014 | \$3.732.988,00 |
| INDEXACION 14% ENTRE EL 01/12/2010 Y EL 30/04/2014 | \$167.201,88 |
| COSTAS ORDINARIO | \$500.000,00 |
| COSTAS EJECUTIVO | \$200.000,00 |
| TOTAL | \$4.600.189,88 |
| (-) TÍTULO 400100004793940 | \$4.858.909,88 |
| DIFERENCIA A FAVOR DE COLPENSIONES | \$258.720,00 |

Así las cosas, se observa que la obligación ha sido cancelada, y por tal razón es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, pues una vez realizado el cálculo se observó que la obligación fue saldada hasta la respectiva inclusión en nómina.

De igual forma, se debe advertir por la suscrita que se verificó un valor mayor pagado por la ejecutada, esto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 258.720,00) correspondientes a los incrementos de las mesadas pensionales de mayo y junio de dos mil catorce (2014) que fueron incluidas dentro de la actualización del crédito de fecha quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) y por ende se constituyen en un doble pago efectuado en atención a que la demandante fue incluida en nómina de la entidad a partir del primero (01) de mayo de dos mil catorce (2014), razón por la cual se pondrá de presente a fin que inicien las acciones que consideren pertinentes.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEÓN COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: LEVANTAR DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, líbrense por secretaria los oficios correspondientes si a ello hay lugar.

QUINTO: POR SECRETARÍA póngase en conocimiento de COLPENSIONES la presente providencia a fin que inicien las acciones que consideren pertinentes por encontrarse un mayor valor pagado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

2

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

3

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75bf68826de4592e67f188e05eeb9e7ef7102585edf6a4201acf9be4bd2347e3

Documento generado en 14/10/2022 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
TABLA INDEXACION 14% - 14 MESADAS

DEMANDANTE MIGUEL ANTONIO ZARATE BEJARANO
 DEMANDADO COLPENSIONES
 PROCESO 2014-159

COMPARATIVO RESPECTO DE LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR EL DESPACHO A FOLIO 133 PDF 001

| FECHA INICIAL | VALOR MESADA | CAPITAL | IPC INICIAL | IPC FINAL | FACTOR DE INDEXACION | INDEXACION | TOTAL |
|---------------|----------------|----------------|-------------|-----------|----------------------|--------------|----------------|
| | | (K) | (A) | (B) | F=B/A | I=(K*F)-K | KI=K*F |
| 1/12/2010 | \$515.000,00 | \$72.100,00 | 102,00181 | 113,98254 | 1,11746 | \$8.468,58 | \$80.568,58 |
| 1/01/2011 | \$535.600,00 | \$74.984,00 | 105,23651 | 113,98254 | 1,08311 | \$6.231,79 | \$81.215,79 |
| 1/02/2011 | \$535.600,00 | \$74.984,00 | 105,23651 | 113,98254 | 1,08311 | \$6.231,79 | \$81.215,79 |
| 1/03/2011 | \$535.600,00 | \$74.984,00 | 105,23651 | 113,98254 | 1,08311 | \$6.231,79 | \$81.215,79 |
| 1/04/2011 | \$535.600,00 | \$74.984,00 | 105,23651 | 113,98254 | 1,08311 | \$6.231,79 | \$81.215,79 |
| 1/05/2011 | \$535.600,00 | \$74.984,00 | 105,23651 | 113,98254 | 1,08311 | \$6.231,79 | \$81.215,79 |
| 1/06/2011 | \$1.071.200,00 | \$149.968,00 | 105,23651 | 113,98254 | 1,08311 | \$12.463,59 | \$162.431,59 |
| 1/07/2011 | \$535.600,00 | \$74.984,00 | 105,23651 | 113,98254 | 1,08311 | \$6.231,79 | \$81.215,79 |
| 1/08/2011 | \$535.600,00 | \$74.984,00 | 105,23651 | 113,98254 | 1,08311 | \$6.231,79 | \$81.215,79 |
| 1/09/2011 | \$535.600,00 | \$74.984,00 | 105,23651 | 113,98254 | 1,08311 | \$6.231,79 | \$81.215,79 |
| 1/10/2011 | \$535.600,00 | \$74.984,00 | 105,23651 | 113,98254 | 1,08311 | \$6.231,79 | \$81.215,79 |
| 1/11/2011 | \$1.071.200,00 | \$149.968,00 | 105,23651 | 113,98254 | 1,08311 | \$12.463,59 | \$162.431,59 |
| 1/12/2011 | \$535.600,00 | \$74.984,00 | 105,23651 | 113,98254 | 1,08311 | \$6.231,79 | \$81.215,79 |
| 1/01/2012 | \$566.700,00 | \$79.338,00 | 109,15740 | 113,98254 | 1,04420 | \$3.507,02 | \$82.845,02 |
| 1/02/2012 | \$566.700,00 | \$79.338,00 | 109,15740 | 113,98254 | 1,04420 | \$3.507,02 | \$82.845,02 |
| 1/03/2012 | \$566.700,00 | \$79.338,00 | 109,15740 | 113,98254 | 1,04420 | \$3.507,02 | \$82.845,02 |
| 1/04/2012 | \$566.700,00 | \$79.338,00 | 109,15740 | 113,98254 | 1,04420 | \$3.507,02 | \$82.845,02 |
| 1/05/2012 | \$566.700,00 | \$79.338,00 | 109,15740 | 113,98254 | 1,04420 | \$3.507,02 | \$82.845,02 |
| 1/06/2012 | \$1.133.400,00 | \$158.676,00 | 109,15740 | 113,98254 | 1,04420 | \$7.014,04 | \$165.690,04 |
| 1/07/2012 | \$566.700,00 | \$79.338,00 | 109,15740 | 113,98254 | 1,04420 | \$3.507,02 | \$82.845,02 |
| 1/08/2012 | \$566.700,00 | \$79.338,00 | 109,15740 | 113,98254 | 1,04420 | \$3.507,02 | \$82.845,02 |
| 1/09/2012 | \$566.700,00 | \$79.338,00 | 109,15740 | 113,98254 | 1,04420 | \$3.507,02 | \$82.845,02 |
| 1/10/2012 | \$566.700,00 | \$79.338,00 | 109,15740 | 113,98254 | 1,04420 | \$3.507,02 | \$82.845,02 |
| 1/11/2012 | \$1.133.400,00 | \$158.676,00 | 109,15740 | 113,98254 | 1,04420 | \$7.014,04 | \$165.690,04 |
| 1/12/2012 | \$566.700,00 | \$79.338,00 | 109,15740 | 113,98254 | 1,04420 | \$3.507,02 | \$82.845,02 |
| 1/01/2013 | \$589.500,00 | \$82.530,00 | 111,81576 | 113,98254 | 1,01938 | \$1.599,28 | \$84.129,28 |
| 1/02/2013 | \$589.500,00 | \$82.530,00 | 111,81576 | 113,98254 | 1,01938 | \$1.599,28 | \$84.129,28 |
| 1/03/2013 | \$589.500,00 | \$82.530,00 | 111,81576 | 113,98254 | 1,01938 | \$1.599,28 | \$84.129,28 |
| 1/04/2013 | \$589.500,00 | \$82.530,00 | 111,81576 | 113,98254 | 1,01938 | \$1.599,28 | \$84.129,28 |
| 1/05/2013 | \$589.500,00 | \$82.530,00 | 111,81576 | 113,98254 | 1,01938 | \$1.599,28 | \$84.129,28 |
| 1/06/2013 | \$1.179.000,00 | \$165.060,00 | 111,81576 | 113,98254 | 1,01938 | \$3.198,55 | \$168.258,55 |
| 1/07/2013 | \$589.500,00 | \$82.530,00 | 111,81576 | 113,98254 | 1,01938 | \$1.599,28 | \$84.129,28 |
| 1/08/2013 | \$589.500,00 | \$82.530,00 | 111,81576 | 113,98254 | 1,01938 | \$1.599,28 | \$84.129,28 |
| 1/09/2013 | \$589.500,00 | \$82.530,00 | 111,81576 | 113,98254 | 1,01938 | \$1.599,28 | \$84.129,28 |
| 1/10/2013 | \$589.500,00 | \$82.530,00 | 111,81576 | 113,98254 | 1,01938 | \$1.599,28 | \$84.129,28 |
| 1/11/2013 | \$1.179.000,00 | \$165.060,00 | 111,81576 | 113,98254 | 1,01938 | \$3.198,55 | \$168.258,55 |
| 1/12/2013 | \$589.500,00 | \$82.530,00 | 111,81576 | 113,98254 | 1,01938 | \$1.599,28 | \$84.129,28 |
| 1/01/2014 | \$616.000,00 | \$86.240,00 | 113,98254 | 113,98254 | 1,00000 | \$0,00 | \$86.240,00 |
| 1/02/2014 | \$616.000,00 | \$86.240,00 | 113,98254 | 113,98254 | 1,00000 | \$0,00 | \$86.240,00 |
| 1/03/2014 | \$616.000,00 | \$86.240,00 | 113,98254 | 113,98254 | 1,00000 | \$0,00 | \$86.240,00 |
| 1/04/2014 | \$616.000,00 | \$86.240,00 | 113,98254 | 113,98254 | 1,00000 | \$0,00 | \$86.240,00 |
| | | \$3.732.988,00 | | | | \$167.201,81 | \$3.900.189,81 |

| LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | |
|--|----------------|
| INCREMENTO 14% ENTRE EL 01/12/2010 Y EL 30/04/2014 | \$3.732.988,00 |
| INDEXACION 14% ENTRE EL 01/12/2010 Y EL 30/04/2014 | \$167.201,88 |
| COSTAS ORDINARIO | \$500.000,00 |
| COSTAS EJECUTIVO | \$200.000,00 |
| TOTAL | \$4.600.189,88 |
| (-) TITULO 400100004793940 | \$4.858.909,88 |
| DIFERENCIA A FAVOR DE COLPENSIONES | \$258.720,00 |

INFORME SECRETARIAL El trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso No. **02 2014 00388** informando que se efectuó pago total de las costas procesales. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que la parte ejecutada allegó la Resolución N° SUB 148899 del cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de conformidad al requerimiento realizado en auto del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fol 199 PDF 001).

De igual forma, se evidencia que el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) (PDF 040) se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada sin que la ejecutante haya presentado objeción.

Para efectos de lo anterior, este Despacho, previo a decidir realizó el cálculo correspondiente el cual se incorpora al expediente y en el cual se obtuvo lo siguiente:

| | |
|---|----------------|
| INCREMENTO 14% 01/07/2015 A 31/08/2017 | \$2.609.233.76 |
| INDEXACION 14% | \$153.612.62 |
| SUBTOTAL | \$2.762.846.38 |
| - RESOLUCION 148899 DE 2017 | \$2.740.220.00 |
| TOTAL | \$22.626.38 |

En consecuencia y como quiera que en la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutada se incluyeron únicamente las sumas calculadas por el Despacho en auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015) y respecto de las cuales ya se verifica pago, se hace necesario modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante y aprobar el crédito en la suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y COHO CENTAVOS (\$22.626,38)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas, se evidencia que a la fecha se adeuda el valor de veintidós mil seiscientos veintiséis pesos con treinta y ocho centavos (\$22.626,38), no obstante al verificar la plataforma del Banco Agrario se observa que a favor del demandante JOSÉ DANIEL FORERO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 3.117.002 existe el título N° 400100005582973 por la suma de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON NOVENTA CENTAVOS (\$72.280,90) y en la medida que supera el valor adeudado, lo pertinente será ordenar su fraccionamiento.

Ahora, efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

Por lo anterior, se tiene que la obligación librada en el mandamiento ejecutivo se encuentra cancelada, por lo que el Despacho considera que es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite. De igual manera se ordena el archivo de las presentes diligencias previo registro.

De otra parte, se observa que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitó la entrega del depósito No. 400100005582973 por la suma de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON NOVENTA CENTAVOS (\$72.280,90) el cual fue constituido a favor de la parte ejecutante JOSÉ DANIEL FORERO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 3.117.002

Sería del caso acceder a lo solicitado por la parte ejecutada, si no fuera porque dentro del presente asunto no se verificaba el pago total de la obligación, en atención a que no se había allegado la resolución de inclusión en nómina de los incrementos pensionales condenados.

Así mismo, se debe hacer claridad que no es posible entregar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el remanente como quiera que lo petitionado es el abono a cuenta del título No. 400100005582973 por la suma de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$72.280,90) (petición a la que no se accedió en la medida que no se verificaba el pago total de la obligación) y uno de los requisitos señalados en la Circular PCSJC20-17

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

de 2020. es que la parte solicite expresamente el abono a cuenta de determinado título, situación que no ocurre en el presente como quiera que el título solicitado se fraccionará y por lo tanto deberá solicitar el abono si así lo considera pertinente cuando se realice dicha operación y se determine el número del nuevo título.

Se constata que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto y se admitirá la revocatoria del poder a NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S..

Teniendo en cuenta lo antes referenciado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, de conformidad a la parte motiva de este proveído y **APROBAR** la suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$22.626,38)

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial N° 400100005582973 de la siguiente manera:

1. La suma de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$22.626,38)**, a favor de JOSÉ DANIEL FORERO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 3.117.002
2. La suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$49.654.52)** como remanente.

TERCERO: Luego de que se cumpla lo dispuesto en el numeral anterior y regrese el título fraccionado, **EXPÍDASE** por secretaria el oficio DJ04, por valor de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$22.626,38) a favor de JOSÉ DANIEL FORERO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 3.117.002

Para efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

CUARTO: NEGAR la entrega de título solicitada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEXTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA del poder, presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto de NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

DECIMO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5e56d6425a942ede8fee790a43c9dad1284f4a8dc3f88c8d8b94a1e5ba9f607f**
Documento generado en 14/10/2022 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
TABLA INDEXACION 14%

DEMANDANTE
 DEMANDADO
 PROCESO 2014-00388

| FECHA INICIAL | VALOR MESADA | CAPITAL | IPC INICIAL | IPC FINAL | FACTOR DE INDEXACION | INDEXACION | TOTAL |
|---------------|----------------|----------------|-------------|-----------|----------------------|--------------|----------------|
| | | (K) | (A) | (B) | F=B/A | I=(K*F)-K | KI=K*F |
| 1/07/2015 | \$644.350,00 | \$90.209,00 | 118,15166 | 133,39977 | 1,12906 | \$11.641,96 | \$101.850,96 |
| 1/08/2015 | \$644.350,00 | \$90.209,00 | 118,15166 | 133,39977 | 1,12906 | \$11.641,96 | \$101.850,96 |
| 1/09/2015 | \$644.350,00 | \$90.209,00 | 118,15166 | 133,39977 | 1,12906 | \$11.641,96 | \$101.850,96 |
| 1/10/2015 | \$644.350,00 | \$90.209,00 | 118,15166 | 133,39977 | 1,12906 | \$11.641,96 | \$101.850,96 |
| 1/11/2015 | \$1.288.700,00 | \$180.418,00 | 118,15166 | 133,39977 | 1,12906 | \$23.283,92 | \$203.701,92 |
| 1/12/2015 | \$644.350,00 | \$90.209,00 | 118,15166 | 133,39977 | 1,12906 | \$11.641,96 | \$101.850,96 |
| 1/01/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 126,14945 | 133,39977 | 1,05747 | \$5.547,61 | \$102.071,31 |
| 1/02/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 126,14945 | 133,39977 | 1,05747 | \$5.547,61 | \$102.071,31 |
| 1/03/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 126,14945 | 133,39977 | 1,05747 | \$5.547,61 | \$102.071,31 |
| 1/04/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 126,14945 | 133,39977 | 1,05747 | \$5.547,61 | \$102.071,31 |
| 1/05/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 126,14945 | 133,39977 | 1,05747 | \$5.547,61 | \$102.071,31 |
| 1/06/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 126,14945 | 133,39977 | 1,05747 | \$5.547,61 | \$102.071,31 |
| 1/07/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 126,14945 | 133,39977 | 1,05747 | \$5.547,61 | \$102.071,31 |
| 1/08/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 126,14945 | 133,39977 | 1,05747 | \$5.547,61 | \$102.071,31 |
| 1/09/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 126,14945 | 133,39977 | 1,05747 | \$5.547,61 | \$102.071,31 |
| 1/10/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 126,14945 | 133,39977 | 1,05747 | \$5.547,61 | \$102.071,31 |
| 1/11/2016 | \$1.378.910,00 | \$193.047,40 | 126,14945 | 133,39977 | 1,05747 | \$11.095,22 | \$204.142,62 |
| 1/12/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 126,14945 | 133,39977 | 1,05747 | \$5.547,61 | \$102.071,31 |
| 1/01/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 133,39977 | 133,39977 | 1,00000 | \$0,00 | \$103.280,38 |
| 1/02/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 133,39977 | 133,39977 | 1,00000 | \$0,00 | \$103.280,38 |
| 1/03/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 133,39977 | 133,39977 | 1,00000 | \$0,00 | \$103.280,38 |
| 1/04/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 133,39977 | 133,39977 | 1,00000 | \$0,00 | \$103.280,38 |
| 1/05/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 133,39977 | 133,39977 | 1,00000 | \$0,00 | \$103.280,38 |
| 1/06/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 133,39977 | 133,39977 | 1,00000 | \$0,00 | \$103.280,38 |
| 1/07/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 133,39977 | 133,39977 | 1,00000 | \$0,00 | \$103.280,38 |
| | | \$2.609.233,76 | | | | \$153.612,62 | \$2.762.846,38 |

| | |
|--|----------------|
| INCREMENTO 14% 01/07/2015 A 31/07/2017 | \$2.609.233,76 |
| INDEXACION 14% | \$153.612,62 |
| SUBTOTAL | \$2.762.846,38 |
| RESOLUCION 148899 DE 2017 | \$2.740.220,00 |
| TOTAL | \$22.626,38 |

INFORME SECRETARIAL: El Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2016 00241** informando se realizó la notificación de la curadora ad litem. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que se realizó la notificación personal a MARYURY CIFUENTES UNIVIO, en condición de Curador Ad-Litem de IKIU DESING S.A.S., haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y a la Ley 1322 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹ y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes, apoderados(as) y testigos, de igual forma número celular.

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a MARYURY CIFUENTES UNIVIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.116.443 y T.P. No 216.397 del C.S. de la J, para actuar como Curador Ad-Litem de IKIU DESING S.A.S.,

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30)** oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderadas. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

de la mañana (11:30) agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022
Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a9587d065eefc2eea78da59274492be2e7977f41be16059ab2cb36520c6804**

Documento generado en 14/10/2022 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 00

Doctor(a):
JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ VARGAS
CC: 1.082.923.079
T.P. 303.377 del C. S. de la J.
CORREO: jaimeagv@hotmail.es
DIR: CALLE 116B No. 74A – 40, TORRE 11, APTO 403.
CIUDAD

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 02 2016 00680
DEMANDANTE: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
DEMANDADO: NESTOR PADILLA LÓPEZ**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designo como curador ad litem de la demandada **NESTOR PADILLA LÓPEZ**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar de **MANERA INMEDIATA** a este Despacho a través del correo electrónico j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM._so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

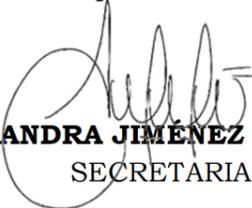
Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2016 00680**, informando que la parte demandante allegó lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este observa que la parte ejecutante allegó el cotejo del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se considera que la notificación del ejecutado se efectuó en debida forma, en la medida que el citatorio y el aviso de notificación se recibieron de manera efectiva en la dirección aportada con la demanda, sin que a la fecha hayan comparecido la parte ejecutada a notificarse personalmente del auto admisorio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada NESTOR PADILLA LÓPEZ.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 1322 de 2022, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada NESTOR PADILLA LÓPEZ. En los términos del Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 1322 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada NESTOR PADILLA LÓPEZ de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ VARGAS

CC: 1.082.923.079

T.P. 303.377 del C. S. de la J.

CORREO: jaimeagv@hotmail.es

DIR: CALLE 116B No. 74A – 40, TORRE 11, APTO 403.

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 73f8a46e2ff125eed07b71bd464f9e8091b5b8c4027236aea8692688e842652f

Documento generado en 14/10/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso N° 02 2017 00109 indicando que NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS presentó renuncia al poder. Así mismo, se informa que el apoderado de COLPENSIONES allegó poder, sustitución del poder y memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, por lo que la misma será aceptada a partir del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, se observa el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEÓN COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J. por lo que se le reconocerá personería.

Finalmente, se encuentra que la parte ejecutada presentó actualización del crédito conforme al documento PDF 006 del expediente digital, del cual se surtió el respectivo traslado según la constancia secretarial visible en el PDF 010, sin que la parte ejecutante se hubiere pronunciado al respecto.

No obstante lo anterior, verificadas las operaciones aritméticas realizadas por la parte ejecutada, se observa que la liquidación presentada no se encuentran conforme a derecho, com oquiera que el apoderado judicial de Colpensiones no tomó como base la liquidación que se encuentra en firme, desconociendo el numeral 4° del artículo 446 del CGP.

Al respecto, se debe precisar que en la última actualización del crédito contenida en el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (folios 25 y 26 del PDF 003) se descontaron los valores por concepto de la Resolución No. SUB 179622 del 30 de agosto de 2017 y del título judicial referente a las costas del proceso ordinario a los valores obtenidos producto de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en auto del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (folios 25 y 26 del PDF 002).

En ese sentido, se insiste en que el apoderado de la parte ejecutada no tomó como base la liquidación del crédito que se encuentra en firme, aduciendo sumas diferentes a las señaladas en el auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por concepto del “incremento del 14%” y la “indexación”. Además, se observa que dentro del cálculo realizado por la parte ejecutada no se tuvo en consideración el descuento por concepto del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

título judicial No. 400100006171898 referente a las costas del proceso ordinario y del título No. 400100007879140 visible en el PDF 012 correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho actuará según lo previsto por el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., toda vez, que se observa que dentro del cálculo de dicha liquidación se encuentran errores, con fundamento en la citada norma, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutada, la cual quedará así:

| LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | |
|--|---------------------------|
| ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 12/12/2017 (FOLIOS 25 Y 26 DEL PDF 003) | \$ 770.658,00 |
| (-) TÍTULO No. 400100007879140 COSTAS EJECUTIVO | -\$ 290.000,00 |
| TOTAL | \$ 480.658,00 |

Por lo considerado, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. a partir del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEÓN COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

CUARTO: MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva de este proveído y **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por este Despacho por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 480.658,00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa6c9281eda42775c33e4e012a867b7e38ad4f6194aff4940eb29a1a22fa43**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00541**, informando que el Juzgado treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede. Sirvase proveer.



ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial.

Finalmente, y como quiera que no existe trámite pendiente por realizar, este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6c41f722b1fdde7a28b3734092884dcd618c63a95c7d4e49ab694660533605fd**

Documento generado en 14/10/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00580**, informando que el Juzgado veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta sede. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta sede judicial.

Por otro lado, se constata que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto y se admitirá la revocatoria del poder a NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S..

Finalmente y como quiera que no existe trámite pendiente por realizar, este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 4591b117749f020dc482c59f5a358ea62178a3dd84cf860653e8e6c4d007071f

Documento generado en 14/10/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00626**, informando que el Juzgado veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta sede. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta sede judicial.

Por otro lado, se constata que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto y se admitirá la revocatoria del poder a NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S..

Finalmente y como quiera que no existe trámite pendiente por realizar, este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eb7119d2d4fdd2ec1b10ddd6a88483dcd5e1f974fed74bd5f11350f8e0edcb**
Documento generado en 14/10/2022 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2019 00929**, informando que la parte ejecutante allegó escrito de reliquidación de la obligación, reiteración para librar los oficios de medida cautelar a cada una de las entidades bancarias, solicitud de nueva medida cautelar, solicitud de recogimiento de personería y reiteración de la solicitud para decretar una nueva medida cautelar. Finalmente, se informa que se recibió respuesta por parte de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL frente al oficio de embargo. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó en el PDF 020 del expediente digital escrito de reliquidación de deuda; no obstante, se debe precisar que no es esta la etapa procesal oportuna para presentar la liquidación o actualización de la liquidación del crédito en atención a que el numeral 1° del artículo 446 del CGP dispone que las partes podrán presentar la liquidación de la obligación una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.

Frente a la solicitud presentada para librar oficios a cada una de las entidades bancarias visible en el PDF 021, este Despacho reitera tal y como se indicó en el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) que mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se puso de presente que los oficios serían librados en la medida en que se allegue contestación de cada entidad bancaria, por lo que la solicitud elevada por la parte actora será desestimada.

Respecto de la solicitud para decretar nueva medida cautelar consistente en el embargo de bienes muebles y enceres obrante en los archivos PDF 023 y 026, considera esta Juzgadora que la medida cautelar solicitada no puede prosperar en atención a que este Despacho mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ordenó el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada en un total de 24 entidades bancarias de las cuales a la fecha solo se ha dado trámite a la primera. Por lo tanto, con el fin de no desbordar el decreto de embargos, no se accederá a la solicitud hasta tanto se hubieren agotado la medida cautelar ya decretada.

De otra parte, se observa que ANGIE DANIELA ROMERO ALFONSO presentó solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso, adjuntando para ello la credencial otorgada por el Director General del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán visible a folios 3 del PDF 024 y 03 del PDF 025. No

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

obstante, no se evidencia poder o sustitución del poder para reconocer personería a la estudiante. De manera que tal solicitud será negada.

Finalmente, se observa que el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL allegó en el PDF 022 respuesta del oficio de embargo en el que indicó que la ejecutada no posee productos activos en su entidad. Por lo tanto, se requerirá por secretaría librar oficio dirigido a la siguiente entidad bancaria conforme al numeral 3° del auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR cada una de las solicitudes elevadas por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría **LIBRAR** nuevo oficio dirigido a la siguiente entidad bancaria conforme al numeral 3° del auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ee923ba43912ae53b7aef1a5a7d19b724a9f469bf7e9afd0e133ebee57942**

Documento generado en 14/10/2022 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2019 00946 informando que la parte demandante no ha allegado lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, es necesario precisar que en audiencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) se requirió a la a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. para que allegara a este Despacho certificado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA con NIT No. 900.141.546-9., la cual se aportó en debida forma.

De igual forma, se requirió a la parte actora a fin adelantara el trámite de notificación de la demandada FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, sin que a la fecha se verifique tal actuación, por lo que es necesario remitirnos a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. que de manera taxativa dispone:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así las cosas y como quiera que se cumple con lo antes señalado este Despacho ordenará el archivo del expediente, pues debe recordarse que al Juez no le es permitido el impulso oficioso del proceso.

Por lo antes manifestado, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

PRIMERO: ARCHÍVESE por secretaría el expediente de conformidad con el parágrafo del artículo Art. 30 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b3cbcd534eff28ed5e2c451bc41523addcdf7360219fc4f23efd6e7256954c**
Documento generado en 14/10/2022 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho, el proceso ordinario de radicado No. **02 2019 01276** informando que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere este Despacho constata, que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas de la sentencia proferida.

Sin embargo, se observa que el memorial aportado no contiene la información pertinente en atención a que en varios espacios aparece múltiples “XXXX” lo que no permite tener claridad respecto a la solicitud.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin que aclare lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bce08dea9bed557d0ca20500cecd29a1eddea595b8e61b649830fa5bcc287bc**

Documento generado en 14/10/2022 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2020 00102** informando que la parte ejecutante allegó solicitudes de decreto de medidas cautelares. Sirvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede se evidencia que la estudiante WENDY YANICZA ALVAREZ MALDONADO, apoderado de la parte demandante YOLAIME ALONSO VALENCIA, **Sustituyó** poder a la también estudiante LEIDY JOHANNA CAMPOS MARTINEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial. Razón por la cual se le reconocerá personería.

Por otro lado y previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte ejecutante deberá prestar el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., y manifestar bajo la gravedad del juramento que el establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar es de propiedad de la ejecutada (PDF 018).

Ahora, se evidencia que se allegó el trámite impartido al oficio de embargo ante el banco BANCOLOMBIA, del cual se allegó constancia de entrega, no obstante, al verificar el mensaje generado por BANCOLOMBIA se evidencia que en el mismo se señala “Se bloqueó tu mensaje para notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co. Consulta los detalles técnicos que aparecen a continuación para obtener más datos.” por lo que este Despacho no tiene certeza que el oficio se haya recibido de manera efectiva (PDF 016), por lo que se dispondrá que por secretaría se trámite el oficio dirigido a BANCOLOMBIA (PDF 011).

Finalmente y en cuanto a la solicitud que se libren todos los oficios a las entidades bancarias, es necesario precisar que en la medida que en el área laboral no se paga ningún tipo de caución por el decreto de las medidas cautelares, no es posible generar todos los oficios a la vez, en atención a que de librarse todos los oficios a las entidades

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

bancarias podría generar un exceso de medidas cautelares, razón por la cual no se accederá a lo peticionado hasta tanto se verifique la respuesta de cada banco y como quiera que se tramitará por el Despacho el oficio a Bancolombia, hasta tanto no se cuente con la respuesta no se librerá el oficio al siguiente banco.

De conformidad a lo antes señalado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a LEIDY JOHANNA CAMPOS MARTINEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.012.365.229 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, para actuar como apoderada de YOLAIME ALONSO VALENCIA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: POR SECRETARÍA tramítese el oficio dirigido a BANCOLOMBIA (PDF 011).

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por la parte actora, en punto de emitir a la vez todos los oficios dirigidos a los bancos para el decreto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a6e7341b0fede9cf6e1e4fc0936fd1e766305a99704b0fc90f470805a49d78**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2020 00478**, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho observa, que el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) (PDF 040) se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la ejecutada haya presentado objeción.

Ahora, previo a decidir sobre la liquidación de crédito, este Despacho procedió a efectuarla (PDF 049) y para el efecto se observa que la parte ejecutante en la liquidación inicial (PDF 038) no tuvo en cuenta los valores pagados por el ejecutado y en la actualización de la liquidación (PDF 047) no realizó en debida forma el cálculo de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. y de los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario.

Lo anterior, en la medida que en auto anterior se determinó que el valor adeudado correspondía a la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$30.664.683) calculando los intereses y la indemnización moratoria hasta el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), valor que se discrimina de la siguiente manera:

| | |
|--|------------------------|
| CAPITAL COSTAS ORDINARIO | \$187.000.00 |
| INTERESES MORATORIOS COSTAS ORDINARIO | \$19.913.43 |
| COSTAS EJECUTIVO | \$1.500.000.00 |
| VALOR PENDIENTE CONDENAS | \$608.461.00 |
| INDEMNIZACION ART 65 | \$ 28.349.308.00 |
| TOTAL ADEUDADO | \$30.664.682.43 |

Así las cosas, se verifica que por concepto de salarios y prestaciones sociales se adeudaba la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$608.461), valor respecto del cual se verificó el pago el día treinta (30) de marzo de dos
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

mil veintidós (2022), por lo que hasta tal fecha se prolongó la obligación del pago de la indemnización moratoria.

Lo anterior, en atención a que la parte demandada efectuó dos depósitos, el primero el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) esto es el título 400100008302046 por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) y el N° 400100008409994 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 330.000).

Ahora, respecto de las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo, se verificó el pago el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) con el depósito N° 400100008508923 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), pago que detuvo la causación de más intereses moratorios por ese concepto y se pagaron los causados hasta tal data (veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022))

Así las cosas, respecto al monto adeudado por concepto de indemnización moratoria se verifica un un pago parcial de DIECISÉIS DE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$16.308.684).

Para el efecto los pagos realizados se ven reflejados así:

| TITULO | VALOR | FECHA DE PAGO |
|------------------------|-------------------------|---------------|
| TITULO 400100008302046 | \$ 300.000.00 | 15/12/2021 |
| TITULO 400100008409994 | \$ 330.000.00 | 30/03/2022 |
| TITULO 400100008508923 | \$ 5.000.000.00 | 28/06/2022 |
| TITULO 400100008520534 | \$ 2.500.000.00 | 5/07/2022 |
| TITULO 400100008532635 | \$ 1.500.000.00 | 15/07/2022 |
| TITULO 400100008553695 | \$ 2.500.000.00 | 2/08/2022 |
| TITULO 400100008560689 | \$ 3.000.000.00 | 8/08/2022 |
| TITULO 400100008565258 | \$ 2.000.000.00 | 12/08/2022 |
| TITULO 400100008577151 | \$ 1.500.000.00 | 26/08/2022 |
| SUBTOTAL PAGOS | \$ 18.630.000.00 | |

De lo anterior se colige, que parte de la obligación condenada se encuentra cancelada, y por ello es procedente **DECLARAR PROBADA DE OFICIO Y PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, toda vez que se evidencia que a la fecha no se ha cancelado la totalidad del valor adeudado y lo que corresponde es modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante y aprobar el crédito en la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$15.104.667)

Teniendo en cuenta que existen títulos a favor de la demandante, lo procedente es ordenar la entrega de los títulos antes referenciado a favor del demandante JUDY KAROLINA RUIZ CELIS quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.396.207; en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

atención al cumplimiento parcial dado por la ejecutada, por concepto de las proferidas en sentencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Para efectos de la expedición de los títulos, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO Y PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, por las razones antes descritas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, de conformidad a la parte motiva de este proveído y **APROBAR** la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$15.104.667)

CUARTO: EXPÍDASE por secretaria el oficio DJ04 a favor de JUDY KAROLINA RUIZ CELIS quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.396.207; para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, frente a los siguientes títulos:

| | |
|------------------------|-----------------|
| TITULO 400100008302046 | \$ 300.000.00 |
| TITULO 400100008409994 | \$ 330.000.00 |
| TITULO 400100008508923 | \$ 5.000.000.00 |
| TITULO 400100008520534 | \$ 2.500.000.00 |
| TITULO 400100008532635 | \$ 1.500.000.00 |
| TITULO 400100008553695 | \$ 2.500.000.00 |
| TITULO 400100008560689 | \$ 3.000.000.00 |
| TITULO 400100008565258 | \$ 2.000.000.00 |
| TITULO 400100008577151 | \$ 1.500.000.00 |

Para efectos de la expedición de los títulos, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 74f1708eaf539d767af19252a71b8398a915967b87131684c0420773a75ebcda

Documento generado en 14/10/2022 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL RADICACION NO. 110014105002202000478000

| | |
|-------------|--------------------------|
| DEMANDANTE: | JUDY KAROLINA RUIZ CELIS |
| DEMANDADO: | NONEY PEÑA |

| INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST | FECHA INICIO | FECHA FIN | DIAS MORA | SALARIO DIARIO | TOTAL |
|------------------------------------|--------------|------------|-----------|----------------|-------------------------|
| | 3/02/2019 | 30/03/2022 | 1.138,00 | \$ 27.604,00 | \$ 31.413.352,00 |

| TABLA DE INTERESES MORATORIOS | | | | | | |
|-------------------------------|--|---------------|--|---|------------|------------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final (Presentación de la demanda) | #días en Mora | Tasa de Interes de mora Anual Legal Art. 1617 C.C. | Tasa de Interes de mora diario Legal Art. 1617 C.C. | CAPITAL | SUBTOTAL |
| (FI) | (FF) | (FF-FI+1) | I | $T=((1+I)^{(1/365))}-1$ | K | (N*T*K) |
| 3/02/2020 | 28/06/2022 | 866,00 | 6,00% | 0,0159654% | 187.000,00 | 25.854,62 |
| | | | | | | 25.854,62 |

| | |
|--------------------------|------------------------|
| CAPITAL COSTAS ORDINARIO | \$187.000,00 |
| INTERESES MORATORIOS | \$25.854,62 |
| COSTAS EJECUTIVO | \$1.500.000,00 |
| VALOR PENDIENTE CONDENAS | \$608.461,00 |
| INDEMNIZACION ART 65 | \$ 31.413.352,00 |
| SUBTOTAL CONDENAS | \$33.734.667,62 |

| TITULO | VALOR | FECHA DE PAGO |
|------------------------|-------------------------|---------------|
| TITULO 400100008302046 | \$ 300.000,00 | 15/12/2021 |
| TITULO 400100008409994 | \$ 330.000,00 | 30/03/2022 |
| TITULO 400100008508923 | \$ 5.000.000,00 | 28/06/2022 |
| TITULO 400100008520534 | \$ 2.500.000,00 | 5/07/2022 |
| TITULO 400100008532635 | \$ 1.500.000,00 | 15/07/2022 |
| TITULO 400100008553695 | \$ 2.500.000,00 | 2/08/2022 |
| TITULO 400100008560689 | \$ 3.000.000,00 | 8/08/2022 |
| TITULO 400100008565258 | \$ 2.000.000,00 | 12/08/2022 |
| TITULO 400100008577151 | \$ 1.500.000,00 | 26/08/2022 |
| SUBTOTAL PAGOS | \$ 18.630.000,00 | |

| | |
|--------------------------------|-------------------------|
| SUBTOTAL CONDENAS | \$ 33.734.667,62 |
| SUBTOTAL PAGOS | \$ 18.630.000,00 |
| TOTAL PENDIENTE DE PAGO | \$ 15.104.667,62 |

INFORME SECRETARIAL: el Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2020 00481 informando que la ejecutante allegó trámite de notificación del oficio No. 0066 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Así mismo, que presentó memorial solicitando que se requiera a BANCOLOMBIA a fin de que de respuesta al referido oficio. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede este Despacho, se observa que la parte ejecutante allegó trámite de radicación del oficio No. 0066 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) conforme a la documental visible a folio 02 del PDF 016, de la que se desprende que la solicitud fue elevada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por tal razón, previo a disponer las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P., se ordena *REQUERIR DE MANERA INMEDIATA* al BANCOLOMBIA, a través de su representante legal del señor JUAN CARLOS MORA URIBE o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, de respuesta de fondo al oficio No. 0066, radicado ante esa entidad el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Oficio que deberá ser tramitado por el ejecutante.

Así las cosas este Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR DE MANERA INMEDIATA a BANCOLOMBIA, a través de su representante legal del señor JUAN CARLOS MORA URIBE o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio que comunique esta decisión, de respuesta de fondo al oficio No. 0066, radicado ante esa entidad el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). so pena de que se dispongan las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P. El oficio de requerimiento deberá ser tramitado por el ejecutante una vez se elabore por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

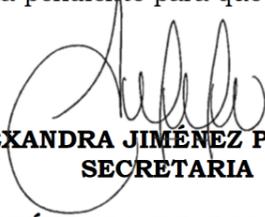
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d4d1b4c2d910007338556120b45c2d8fee3d64241dc08d14d27867e6088d5936**

Documento generado en 14/10/2022 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2020 00 711**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SOCIEDAD INTERDISCIPLINARIA PARA LA SALUD S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria NORMA CONSTANZA CABRERA MOTTA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100007856949, por valor de \$3.740.603 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA NORMA CONSTANZA CABRERA MOTTA, quien se identifica con el C.C. No. 53.178.435 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120200685902 e ingresar la orden de pago del título N° 400100007856949, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

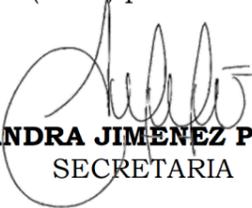
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e72958b35690ef7bb5accd718ba6b16e1cd09a35ab4f471c0ecb79b609be1f

Documento generado en 14/10/2022 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00719**, informando que el Juzgado veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por esta sede. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por esta sede judicial.

Finalmente, y como quiera que no existe trámite pendiente por realizar, este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 9d545a747bda6adec56a24159f1db187cb3bf39ed77905451d10ef2a0d4f24a5

Documento generado en 14/10/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2020 00733** Informando que la parte ejecutante allegó liquidación de crédito que se encuentra pendiente por resolver. Adicionalmente, se informa que la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS SAS presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se haya reconocido personería dentro del presente trámite, por lo que no se accederá a lo solicitado.

De otra parte, en lo que se refiere a la liquidación del crédito, se encuentra que aun cuando la parte ejecutada no se opuso a la misma, lo cierto es que la misma no se encuentra conforme a derecho.

Lo anterior en razón a que, la parte ejecutante no contabilizó el calculo de incrementos del 14% entre el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015) al veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020) a efectos de verificar si el pago realizado a través de la Resolución SUB 62509 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) se encuentra ajustada al valor real de la condena.

En consecuencia, este Despacho actuará según lo previsto por el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., toda vez, que se observa que dentro del cálculo de dicha liquidación se encuentra un error, con fundamento en la citada norma, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

| LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | |
|--|------------------------|
| INCREMENTOS 14% DEL 12/10/2015 AL 29/02/2020 | \$6.527.102,96 |
| INDEXACIÓN DEL 12/10/2015 AL 29/02/2020 | \$663.013,16 |
| COSTAS ORDINARIO | \$ 400.000,00 |
| COSTAS EJECUTIVO (PDF 013) | \$ 400.000,00 |
| (-) RESOLUCIÓN SUB 62509 DEL 04/03/2020 | \$ 6.994.504,00 |
| (-) TÍTULO COSTAS 400100007747370 (PDF 020) | \$ 400.000,00 |
| TOTAL | \$ 595.612,12 |

Por lo anteriormente considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva de este proveído y **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por este Despacho por la suma de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2020 00733 00

QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 595.612,12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64b6d3d99eaca14dc421fbc734059807e86b543842a8dddbad53664c27bede7**
Documento generado en 14/10/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
TABLA INDEXACION 14% - 14 MESADAS

DEMANDANTE CARLOS JULIO PARRAGA VASQUEZ
DEMANDADO COLPENSIONES
PROCESO 2020-733

| FECHA INICIAL | VALOR MESADA | CAPITAL | IPC INICIAL | IPC FINAL | FACTOR DE INDEXACION | INDEXACION | TOTAL |
|------------------|-----------------------|---------------------|----------------|-----------|----------------------|--------------------|---------------------|
| | | (K) | (A) | (B) | F=B/A | I=(K*F)-K | KI=K*F |
| 12/10/2015 | \$408.088,00 | \$57.132,32 | 82,470 | 103,800 | 1,25864 | \$14.776,67 | \$71.908,99 |
| 1/11/2015 | \$1.288.700,00 | \$180.418,00 | 82,470 | 103,800 | 1,25864 | \$46.663,22 | \$227.081,22 |
| 1/12/2015 | \$644.350,00 | \$90.209,00 | 82,470 | 103,800 | 1,25864 | \$23.331,61 | \$113.540,61 |
| 1/01/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 88,050 | 103,800 | 1,17888 | \$17.265,74 | \$113.789,44 |
| 1/02/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 88,050 | 103,800 | 1,17888 | \$17.265,74 | \$113.789,44 |
| 1/03/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 88,050 | 103,800 | 1,17888 | \$17.265,74 | \$113.789,44 |
| 1/04/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 88,050 | 103,800 | 1,17888 | \$17.265,74 | \$113.789,44 |
| 1/05/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 88,050 | 103,800 | 1,17888 | \$17.265,74 | \$113.789,44 |
| 1/06/2016 | \$1.378.910,00 | \$193.047,40 | 88,050 | 103,800 | 1,17888 | \$34.531,48 | \$227.578,88 |
| 1/07/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 88,050 | 103,800 | 1,17888 | \$17.265,74 | \$113.789,44 |
| 1/08/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 88,050 | 103,800 | 1,17888 | \$17.265,74 | \$113.789,44 |
| 1/09/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 88,050 | 103,800 | 1,17888 | \$17.265,74 | \$113.789,44 |
| 1/10/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 88,050 | 103,800 | 1,17888 | \$17.265,74 | \$113.789,44 |
| 1/11/2016 | \$1.378.910,00 | \$193.047,40 | 88,050 | 103,800 | 1,17888 | \$34.531,48 | \$227.578,88 |
| 1/12/2016 | \$689.455,00 | \$96.523,70 | 88,050 | 103,800 | 1,17888 | \$17.265,74 | \$113.789,44 |
| 1/01/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 93,110 | 103,800 | 1,11481 | \$11.857,67 | \$115.138,05 |
| 1/02/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 93,110 | 103,800 | 1,11481 | \$11.857,67 | \$115.138,05 |
| 1/03/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 93,110 | 103,800 | 1,11481 | \$11.857,67 | \$115.138,05 |
| 1/04/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 93,110 | 103,800 | 1,11481 | \$11.857,67 | \$115.138,05 |
| 1/05/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 93,110 | 103,800 | 1,11481 | \$11.857,67 | \$115.138,05 |
| 1/06/2017 | \$1.475.434,00 | \$206.560,76 | 93,110 | 103,800 | 1,11481 | \$23.715,33 | \$230.276,09 |
| 1/07/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 93,110 | 103,800 | 1,11481 | \$11.857,67 | \$115.138,05 |
| 1/08/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 93,110 | 103,800 | 1,11481 | \$11.857,67 | \$115.138,05 |
| 1/09/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 93,110 | 103,800 | 1,11481 | \$11.857,67 | \$115.138,05 |
| 1/10/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 93,110 | 103,800 | 1,11481 | \$11.857,67 | \$115.138,05 |
| 1/11/2017 | \$1.475.434,00 | \$206.560,76 | 93,110 | 103,800 | 1,11481 | \$23.715,33 | \$230.276,09 |
| 1/12/2017 | \$737.717,00 | \$103.280,38 | 93,110 | 103,800 | 1,11481 | \$11.857,67 | \$115.138,05 |
| 1/01/2018 | \$782.242,00 | \$109.513,88 | 96,920 | 103,800 | 1,07099 | \$7.773,99 | \$117.287,87 |
| 1/02/2018 | \$782.242,00 | \$109.513,88 | 96,920 | 103,800 | 1,07099 | \$7.773,99 | \$117.287,87 |
| 1/03/2018 | \$782.242,00 | \$109.513,88 | 96,920 | 103,800 | 1,07099 | \$7.773,99 | \$117.287,87 |
| 1/04/2018 | \$782.242,00 | \$109.513,88 | 96,920 | 103,800 | 1,07099 | \$7.773,99 | \$117.287,87 |
| 1/05/2018 | \$782.242,00 | \$109.513,88 | 96,920 | 103,800 | 1,07099 | \$7.773,99 | \$117.287,87 |
| 1/06/2018 | \$1.564.484,00 | \$219.027,76 | 96,920 | 103,800 | 1,07099 | \$15.547,99 | \$234.575,75 |
| 1/07/2018 | \$782.242,00 | \$109.513,88 | 96,920 | 103,800 | 1,07099 | \$7.773,99 | \$117.287,87 |
| 1/08/2018 | \$782.242,00 | \$109.513,88 | 96,920 | 103,800 | 1,07099 | \$7.773,99 | \$117.287,87 |
| 1/09/2018 | \$782.242,00 | \$109.513,88 | 96,920 | 103,800 | 1,07099 | \$7.773,99 | \$117.287,87 |
| 1/10/2018 | \$782.242,00 | \$109.513,88 | 96,920 | 103,800 | 1,07099 | \$7.773,99 | \$117.287,87 |
| 1/11/2018 | \$1.564.484,00 | \$219.027,76 | 96,920 | 103,800 | 1,07099 | \$15.547,99 | \$234.575,75 |
| 1/12/2018 | \$782.242,00 | \$109.513,88 | 96,920 | 103,800 | 1,07099 | \$7.773,99 | \$117.287,87 |
| 1/01/2019 | \$828.116,00 | \$115.936,24 | 100,000 | 103,800 | 1,03800 | \$4.405,58 | \$120.341,82 |
| 1/02/2019 | \$828.116,00 | \$115.936,24 | 100,000 | 103,800 | 1,03800 | \$4.405,58 | \$120.341,82 |
| 1/03/2019 | \$828.116,00 | \$115.936,24 | 100,000 | 103,800 | 1,03800 | \$4.405,58 | \$120.341,82 |
| 1/04/2019 | \$828.116,00 | \$115.936,24 | 100,000 | 103,800 | 1,03800 | \$4.405,58 | \$120.341,82 |
| 1/05/2019 | \$828.116,00 | \$115.936,24 | 100,000 | 103,800 | 1,03800 | \$4.405,58 | \$120.341,82 |
| 1/06/2019 | \$1.656.232,00 | \$231.872,48 | 100,000 | 103,800 | 1,03800 | \$8.811,15 | \$240.683,63 |
| 1/07/2019 | \$828.116,00 | \$115.936,24 | 100,000 | 103,800 | 1,03800 | \$4.405,58 | \$120.341,82 |
| 1/08/2019 | \$828.116,00 | \$115.936,24 | 100,000 | 103,800 | 1,03800 | \$4.405,58 | \$120.341,82 |
| 1/09/2019 | \$828.116,00 | \$115.936,24 | 100,000 | 103,800 | 1,03800 | \$4.405,58 | \$120.341,82 |
| 1/10/2019 | \$828.116,00 | \$115.936,24 | 100,000 | 103,800 | 1,03800 | \$4.405,58 | \$120.341,82 |
| 1/11/2019 | \$1.656.232,00 | \$231.872,48 | 100,000 | 103,800 | 1,03800 | \$8.811,15 | \$240.683,63 |
| 1/12/2019 | \$828.116,00 | \$115.936,24 | 100,000 | 103,800 | 1,03800 | \$4.405,58 | \$120.341,82 |
| 1/01/2020 | \$877.803,00 | \$122.892,42 | 103,800 | 103,800 | 1,00000 | \$0,00 | \$122.892,42 |
| 1/02/2020 | \$877.803,00 | \$122.892,42 | 103,800 | 103,800 | 1,00000 | \$0,00 | \$122.892,42 |
| | | \$6.527.102,96 | | | | \$663.013,16 | \$7.190.116,12 |

| | |
|------------------|-----------------------|
| INCREMENTO 14% | \$6.527.102,96 |
| INDEXACION 14% | \$663.013,16 |
| COSTAS ORDINARIO | \$400.000,00 |
| COSTAS EJECUTIVO | \$400.000,00 |
| TOTAL | \$7.990.116,12 |

| LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | |
|--|------------------------|
| INCREMENTOS 14% DEL 12/10/2015 AL | \$6.527.102,96 |
| INDEXACIÓN DEL 12/10/2015 AL 29/02/2020 | \$663.013,16 |
| COSTAS ORDINARIO | \$ 400.000,00 |
| COSTAS EJECUTIVO (PDF 013) | \$ 400.000,00 |
| (-) RESOLUCIÓN SUB 62509 DEL 04/03/2020 | \$ 6.994.504,00 |
| (-) TÍTULO COSTAS 400100007747370 (PDF 020) | \$ 400.000,00 |
| TOTAL | \$ 595.612,12 |

INFORME SECRETARIAL: El cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00113**, informando que el Juzgado treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por esta sede. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por esta sede judicial.

Finalmente, y como quiera que no existe trámite pendiente por realizar, este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **46dca2b67e0debfbc9f87c26fc69ab38d0bf6aa6ce603a9d6becd86e2a1509ff**
Documento generado en 14/10/2022 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho(28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00546**, informando que el Juzgado treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial.

Finalmente, y como quiera que no existe trámite pendiente por realizar, este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3f6daca30be24e68a364252f59cd531fc5d57b6a968236558f01fa57b44f230c**
Documento generado en 14/10/2022 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00576**, informando que el Juzgado veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede. Sirvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial.

Finalmente, y como quiera que no existe trámite pendiente por realizar, este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

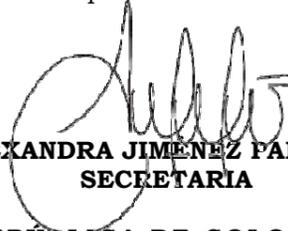
Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de3fce7a39326da45ece3f565b559130014cfafe7d7a6a6d838cda9669afa915**
Documento generado en 14/10/2022 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00579** informando que la parte demandante solicitud aclaración del acta de audiencia. Sirvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el acta de la audiencia celebrada el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atención a que en ella se indicó como fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, se procedió a verificar lo manifestado por el apoderado y se observó que en efecto se cometió un error en el acta de audiencia, por lo que se corregirá conforme a lo manifestado.

Por lo expuesto este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el acta de la audiencia celebrada el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), teniéndose como fecha de celebración tal data veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca8620c0c08ffac0e926bca27c5155a73344cdfff30064ec99ad21cacce4ec**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00731**, informando que la parte demandada allegó documental. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte demandada allegó memorial en el que solicita que le sea asignado un curador para efectos que lo represente en la audiencia programada para el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para el efecto, es pertinente indicar que el trámite aquí adelantado, es un procedimiento de única instancia lo que permite la actuación en causa propia, es decir que no se requiere la representación de un abogado, razón por la cual no hay lugar a efectuar la designación de un curador ad litem.

Ahora si el demandante lo considera necesario, es viable acudir a los consultorios jurídicos de la Universidades que tengan facultad de derecho o a la Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, este Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de designarle un curador ad litem para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0924697ccb3de080fb680e334d93fb14d65ce27598fbd2172ee6fdcb8674bf2
Documento generado en 14/10/2022 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00794** informando que se cometió un error al programar la audiencia para el Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y el curador ad litem presentó solicitud de aclaración. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verifica el Despacho que mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se programó la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, se observa que se cometió un error, toda vez, que se señaló como fecha el Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y la fecha correspondientes es Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por lo que se corregirá la fecha para celebrar la diligencia.

De lo anterior se tiene, que el Art. 285 y 286 del C.G.P. que se aplica por integración normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S., permite que se corrijan todas las providencias en las que se haya incurrido por error u omisión aritmética, cambio de palabras o alteración de las mismas.

Por lo expuesto este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), teniéndose que la fecha de programación de audiencia es el Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES el numeral segundo y tercero quedaran así:

SEGUNDO: la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día **Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°044 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°044 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e39ac1badb2326d57d36dc361ede5593a24438f9f37c7d14aa61d6b0c2ca5ab**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 253**, informando que se allega solicitud con respecto a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PLÁSTICOS SAN RAPHAEL S.A.S., allegó solicitud a la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria DIANA ROCÍO CAICEDO VERBEL.

Sin embargo, no es viable acceder a la solicitud realizada por la consignante, inicialmente porque no fue aportado el documento del depósito judicial que indican realizaron para completar el valor faltante, así mismo y en gracia de discusión, si se hubiese aportado dicho depósito judicial, el mismo tendría que haberse sometido a reparto de la misma forma en que se sometió el primer depósito realizado para que fuera abonado a este Despacho con un nuevo número de título o repartido a otro Juzgado, en la medida que no es posible que esta Juzgadora autorice la entrega de un título que no se ha sido asignado por reparto.

Por lo tanto, si su intención es la de autorizar el primer depósito judicial, que si fue repartido a este Juzgado, deberán allegar un nuevo escrito de autorización indicando el valor, después del descuento del IVA y costo de transacción a pagar al beneficiario junto con la presentación personal, indicando el número de título a autorizar, el valor, nombre y cédula del beneficiario y estar suscrito por el representante legal de la Compañía o por quien tenga la facultad de autorizar el pago por consignación, la manifestación expresa de si se autoriza o no el pago del mencionado título y la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **86b5546a9fdff9fb6cf2d2066d9e416056758eaf585b0f6a1f068312a0f6eba7**
Documento generado en 14/10/2022 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 542**, informando que fue realizada la conversión del título a la cuenta de este Despacho y se debe realizar la conversión del presente título judicial a la cuenta de depósitos judiciales por prestaciones laborales. Sírvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se pone de presente que fue realizada la conversión del título judicial por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, el mismo se consignó a la cuenta de este Despacho y no a la cuenta de depósitos judiciales pagos por consignación de prestaciones laborales N° 110012050001, como se solicitó en auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó el aplicativo del Banco Agrario y se evidencia que existe el título judicial, N° 400100008606677 por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINCE PESOS (\$5.803.015), por lo que se realizará la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales por prestaciones laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4393b578b32ecfbaa5379c8118a2fd80ffc7f8691cc2982f4e3e0f481266bc

Documento generado en 14/10/2022 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ejecutivo con radicación No. **02 2022 00552** informando que la parte ejecutante solicitó la ejecución de la sentencia proferida. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La parte demandante CLAUDIA ESPERANZA ROJAS ROPERO solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de KARLA EMILIANA PALOMEQUE, en virtud a lo ordenado en sentencia de fecha Seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto es pertinente señalar que el artículo 189 del C.P.A. y de lo C.A., prevé que “*Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias...*”, situación que debe ser observada frente al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso que enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este orden de ideas, es claro que en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo código general del proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “*...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han sido uniformes, al señalar que para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

En el caso sub iudice, el título base de ejecución lo hace consistir en la sentencia condenatoria que fuera proferida el Seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y en su parte resolutive indicó:

“PRIMERO: DECLARAR que entre CLAUDIA ESPERANZA ROJAS ROPERO Y KARLA EMILIANA PALOMEQUE ARÉVALO existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo fue de manera unilateral y sin justa causa por parte de KARLA EMILIANA PALOMEQUE ARÉVALO.

TERCERO: CONDENAR a la demandada KARLA EMILIANA PALOMEQUE ARÉVALO a pagar a favor de CLAUDIA ESPERANZA ROJAS ROPERO la suma de \$737.717 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

CUARTO: CONDENAR a la demandada KARLA EMILIANA PALOMEQUE ARÉVALO a pagar a favor de CLAUDIA ESPERANZA ROJAS ROPERO las siguientes sumas de dinero por los conceptos de:

- *Auxilio de transporte: \$537.190*
- *Diferencia liquidación a la finalización del contrato de trabajo: \$54.600*
- *Sanción por no consignación de las cesantías: \$3.344.317*
- *Indemnización moratoria: \$614.764.*

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: DECLARAR no probada la única excepción de fondo denominada inexistencia de las obligaciones reclamadas por la parte demandante.

SÉPTIMO: COSTAS. Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$423.000”

De conformidad con lo expuesto hasta este punto, encuentra el despacho que hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley al ser claro, expreso y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En lo referente a la medida cautelar solicitada sobre dineros en cuentas bancarias, para esta juzgadora considera que la solicitud no se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S. Por ello, la parte ejecutante deberá prestar el juramento ordenado y manifestar bajo la gravedad del juramento que los dineros objeto de la medida cautelar son de propiedad de la ejecutada.

En lo que respecta a los intereses legales, es necesario precisar que en la sentencia título base de ejecución se condenó al pago de la indemnización moratoria, razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago por dicho concepto, en la medida que cumplen con el mismo objetivo, esto es, remediar los perjuicios causados por el no pago a tiempo de los derechos.

Finalmente, NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

Por lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLAUDIA ESPERANZA ROJAS ROPERO y en contra de KARLA EMILIANA PALOMEQUE, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$737.717 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la suma de \$537.190 por concepto de auxilio de transporte.
3. Por la suma de \$54.600 por concepto de diferencia en la liquidación a la finalización del contrato.
4. Por la suma de \$3.344.317 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
5. Por la suma de \$614.764 por concepto de indemnización moratoria.
6. Por la suma de \$423.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. y aclare la solicitud respecto al establecimiento de comercio.

QUINTO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la parte demandada KARLA EMILIANA PALOMEQUE, en la dirección CALLE 146 No. 6-24 Torre 7 Apto 303 Sierra

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

del Moral de Bogotá, concediéndole el termino de CINCO (05) días para que comparezca a este Despacho a notificarse personalmente del presente asunto.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega

SEXTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8f7ae7e4a86c197f01654a5ec520a02924bd4869fe0f375b68870dff7e987051**

Documento generado en 14/10/2022 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00

Respetados señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL “Reparto”
CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 1
Ciudad

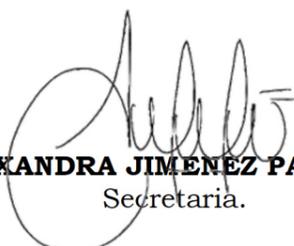
**Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 02
2022 00575**

**Demandante: MERLYN YULIER MOSQUERA MENA
Contra: JORGE ANDRES VALENCIA FLORIANO EN
CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO
DE COMERCIO RESTAURANTE ESTRAGON
GOURMET**

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual este Despacho ordenó **remitir** el proceso de la referencia por carecer de competencia para seguir conociendo en razón de la cuantía, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

En consecuencia, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia.

Cordialmente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00575**, informando que fue recibido por reparto en un (1) cuaderno. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sirvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por **MERLYN YULIER MOSQUERA MENA** contra **JORGE ANDRES VALENCIA FLORIANO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE ESTRAGON GOURMET**, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, la cual para el caso en concreto excede los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2022 es equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V. y de conformidad con la liquidación realizada por el Despacho, las pretensiones ascienden a la fecha de su presentación a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$23.989.389,94).**

En la medida que el monto de las pretensiones es superior a los 20 S.M.L.M.V. que tiene este Despacho como competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por MERLYN YULIER MOSQUERA MENA contra JORGE ANDRES VALENCIA FLORIANO en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE ESTRAGON GOURMET, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00575 00

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3d02630c1d87bbfc36438c08dd331f645a51aa49fb95a0f1ae174b254f985**

Documento generado en 14/10/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 581** informando que se allegó nueva solicitud de cambio de documento para la reclamación del título ante el Banco Agrario. Sírvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que en auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), y en auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se realizó cambio de documento y se autorizó el título judicial N° 400100008468552, a favor de la parte beneficiaria YOEMMY DELIBEL LUCAMBIO GONZÁLEZ, con cédula de extranjería N° 18.758.342, sin embargo, la beneficiaria informa que el Banco Agrario le exige se de autorización al pago del título judicial con su PEP para poder reclamar con el mismo.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: DÉJESE SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008468552, por valor de \$1.503.639 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA YOEMMY DELIBEL LUCAMBIO GONZÁLEZ, quien se identifica con PEP No. 959049610071986 toda vez que así fue solicitado por el beneficiario. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220524602 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008468552, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales – Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

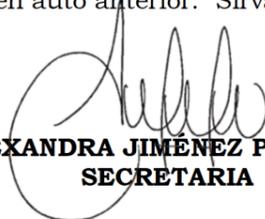
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f9e89c161c94b623b92a5cc38598a349282d843bc88e06f84dc23fd7c567**
Documento generado en 14/10/2022 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 607** informando que se allegó pronunciamiento a lo solicitado en auto anterior. Sírvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue allegado pronunciamiento por parte del depositante, donde informa que el valor en controversia corresponde al 50% del total de las prestaciones sociales reconocidas al señor FIDEL JOSÉ FAILACH ABDALA (Q.E.P.D.), y solicita se tome una determinación respecto a las beneficiarias y el porcentaje que le correspondería a cada una de ellas.

Sin embargo, si bien se solicita que este Despacho dirima la controversia entre la cónyuge y la compañera permanente del trabajador fallecido, es importante aclarar que no es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas en su especialidad Laboral, definir quiénes son los beneficiarios o posibles sucesores del beneficiario fallecido, toda vez que su labor respecto a los títulos consignados por prestaciones laborales, radica únicamente en autorizar el pago por consignación a quienes el depositante indique expresamente. Por lo anterior, este Despacho se **ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

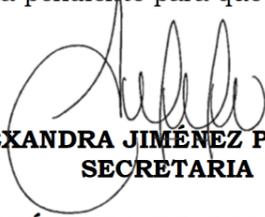
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **348ae2d2884c215d7e95a75b42a531aa1bd2adc559e3720523a7fa81cabdb1e2**

Documento generado en 14/10/2022 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 853**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SERLOGYC S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria GUISELL BRIGETH CAMACHO DÍAZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008328439, por valor de \$1.329.984 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA GUISELL BRIGETH CAMACHO DÍAZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.026.591.862 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220758502 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008328439, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

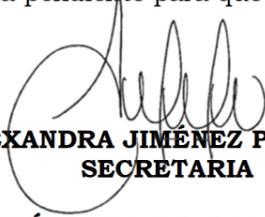
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae4317da57aa8fe36c0120d5c9660042db2988991d6015af92c79cf9bee2406**

Documento generado en 14/10/2022 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 888**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante OGA SISTEMVAC S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JOSÉ DANIEL ÁLVAREZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008157888, por valor de \$9.567.825 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JOSÉ DANIEL ÁLVAREZ, quien se identifica con el C.C. No. 80.321.486 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220788602 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008157888, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

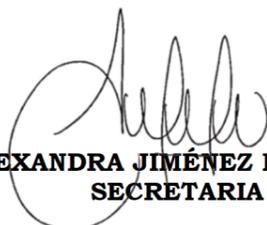
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79126ed4b9cf279c195b6b1cd5a91af7a8bfca1e1c45e28f39ff2e76ebe0c8d**
Documento generado en 14/10/2022 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 914**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INDUSTRIAS PROTON LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria EVELYN JOHANA APARICIO BARRETO.

Sin embargo, el Despacho se **ABSTIENE DE AUTORIZAR** el depósito judicial como quiera que, si bien se allegó nuevo escrito con la corrección del valor del título judicial a pagar, en el mismo no se indicó los datos requeridos en el escrito de autorización, esto es: número de título, nombre y documento del beneficiario e indicar si se autoriza o no el pago del depósito judicial. Así mismo, el escrito debe estar suscrito por parte del representante legal de la Compañía o por parte de quien tenga la facultad para autorizar el pago del título judicial acreditando dicha calidad. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante INDUSTRIAS PROTON LTDA., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7efe707a1756e5f7f37c567d7e8b9a629be22de2be7c9d82f5a2e7150b14754b**

Documento generado en 14/10/2022 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00

Respetados señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL "Reparto"
CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 1
Ciudad

**Ref: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 02 2022 00916
Demandante: JOSE FRANCISCO MOLINA BERNAL
Contra: SEGUROS ALFA S.A.**

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,



ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00496**, informando que fue recibido por reparto en un (1) cuaderno. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por JOSE FRANCISCO MOLINA BERNAL contra SEGUROS ALFA S.A., de no ser porque se observa que la misma no guarda los presupuestos básicos para la estructuración de la relación jurídico – procesal, para que éste Despacho sea competente del conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, la cual para el caso en concreto excede los 20 S.M.L.M.V.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V. y en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir, se deben calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor.

Consideración que se fundamenta en el criterio sentado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, mediante la cual planteó que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales resultan ser incompetentes para tramitar como proceso de única instancia los tendientes a obtener el reconocimiento de pensión; bajo el siguiente razonamiento:

“La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (...)

Así las cosas y en aras de garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, este Despacho, enviará al Juez Laboral del Circuito de Bogotá el presente expediente para lo de su cargo.

Pues de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora y tramitarse las peticiones del reconocimiento de una pensión como un proceso de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por JOSE FRANCISCO MOLINA BERNAL contra SEGUROS ALFA S.A., por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f4ade411e3899be5626f84eb84675b8f1fc2ae66567782558b203bf2773bb079**
Documento generado en 14/10/2022 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2022 00918 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INVERSIONES LA MEJORANA S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de INVERSIONES LA MEJORANA S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.950.954)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **ONCE MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$11.024.700)** por concepto de intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.950.954)**, mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$12.975.654)**.

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y no da la opción de ingresar a los link HTML y PDF para corroborar los documentos enviados.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora y el requerimiento al empleador no se efectuó dentro de los tres meses siguientes, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f3fb172f19869bc8adaf6523eca8eebd358b75b98e0874b71cc2dca4e8f6e1e1**
Documento generado en 14/10/2022 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00924**, informando que fue recibido por reparto en un (01) cuaderno, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **MONICA ROCIO PRADA** contra **JORGE MENDIVELSO CASTRO**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a OLGA ISABEL GAÑAN MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.007.831.450 quien acreditó ser miembro del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderada judicial de la parte demandante **MONICA ROCIO PRADA** en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **MONICA ROCIO PRADA** contra **JORGE MENDIVELSO CASTRO** conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **JORGE MENDIVELSO CASTRO** en la dirección CALLE 152 #58C-50 TORRE 3- APARTAMENTO 1023-CONJUNTO MONDRÍAN de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2020 00924 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 de la Ley 13322 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da15d4d3a77b61defbbc4cb706da335a4b61f3696577411ad76a4433daa293f**

Documento generado en 14/10/2022 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022 se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00926** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SOCIEDAD MEDICA CARDONA E HIJOS S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de SOCIEDAD MEDICA CARDONA E HIJOS S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; y además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.838.914)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.

Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 18 a 54 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador SOCIEDAD MEDICA CARDONA E HIJOS S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 12 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 23 y siguientes del PDF 001 y en la cual se visualizan los documentos adjuntos y el escrito del requerimiento.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **09f20456824db9c3ffc6f32cb9fc391d3301bf4dc971e8eeb9ec65c7279dc6a7**
Documento generado en 14/10/2022 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00938** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra J W CONSTRUCCIONES S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de J W CONSTRUCCIONES S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; y además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el valor de **NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$930.728)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$115.500)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma de el pago de NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$930.728), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.046.228).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“**ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 16 a 32 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador J W CONSTRUCCIONES S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 14 a 16 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 25 y siguientes del PDF 001 y en la cual se visualizan los documentos adjuntos y el escrito del requerimiento.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. No. 1100141050 02 2022 00938 00

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30a8f06edf4a6183ba38de6cf31e87812df653d572e2c51d5296cbf0f80876f**
Documento generado en 14/10/2022 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2022 00940 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PLASTIFICAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de PLASTIFICAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$944.000)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$124.200)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$944.000), mientras que en la liquidación correspondiente al título ejecutivo corresponde a UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1068.200).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.* ”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993.”

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo de la documental enviada, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una guía con información del envío y un rastreo digital, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora y el requerimiento al empleador no se efectuó dentro de los tres meses siguientes, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantarse el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3bc62b6b2b31003828b8e00dfbe7ad9baf33df5c59186a08f3a72225f718a6**

Documento generado en 14/10/2022 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Georeferencialmente INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2022 00950 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. contra FUNDACIÓN REVIVIR SUEÑOS, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de FUNDACIÓN REVIVIR SUEÑOS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°031 DE FECHA 01 DE AGOSTO 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.710.133)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$813.400)** por intereses moratorios causados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°031 DE FECHA 01 DE AGOSTO 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una colilla del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y a su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°031 DE FECHA 01 DE AGOSTO 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora y que este fue recibido a satisfacción por el demandado, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora y el requerimiento al empleador no se efectuó dentro de los tres meses siguientes, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantarse el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°031 DE FECHA 01 DE AGOSTO 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°031 DE FECHA 01 DE AGOSTO 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 130b0f299c251da5b174bc3bd9571c12e98552d5bd27e0ffc4d4892b99288e0

Documento generado en 14/10/2022 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2022 00514 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. contra J. CASAS CONSTRUCCIONES S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de J. CASAS CONSTRUCCIONES S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$1.566.702)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$548.100)** por concepto de intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 12 a 16 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador J. CASAS CONSTRUCCIONES S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 11 del mismo PDF y además obra certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería CADENA COURRIER a folio 15 del mismo PDF.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora y el requerimiento al empleador no se efectuó dentro de los tres meses siguientes, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantarse el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

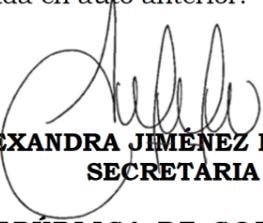
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784b4bee72f6c2c9d7dc49830f799226fff7e70af18b40412cf6b728abe4930b**
Documento generado en 14/10/2022 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 965**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que se aportó la cédula de la beneficiaria y poder.

A pesar de ello, el Despacho se abstiene de reconocer personería a la profesional del derecho, como quiera que si bien aportó pantallazo del correo en este no se logra verificar si el poder adjunto corresponde al aquí allegado. De otra parte, si bien se aportó documento del beneficiario, persiste la falencia señalada, como quiera que no se aportó documento de identificación de quien está firmando el escrito de autorización. Por lo que este Despacho ordena **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbecfbcf5b2e723002ec9dbc6bb56a1cf15e492b833cca4085d24df7e4f2861**

Documento generado en 14/10/2022 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00968** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INSPECCIONES PARA EL CONTROL DE LA CORROSIÓN S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de INSPECCIONES PARA EL CONTROL DE LA CORROSIÓN S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; y además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (2.048.000)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$161.500)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.209.500), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.148.200).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.* ”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* ”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993. ”

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 12 a 28 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador INSPECCIONES PARA EL CONTROL DE LA CORROSIÓN S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10 y 11 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 22 y siguientes del PDF 001 y en la cual se visualizan los documentos adjuntos y el escrito del requerimiento.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873de89ffe05a56696b1892254c4eb808d851712eeb9e304284bbf5672557f63

Documento generado en 14/10/2022 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2022 00978 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra DISTRISEGURIDAD COLOMBIA S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de DISTRISEGURIDAD COLOMBIA S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por el valor de **TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$300.448)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si el detalle de la cuenta corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y no se observa al ingresar a los link HTML y PDF para corroborar los documentos enviados.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde diciembre de mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora y el requerimiento al empleador no se efectuó dentro de los tres meses siguientes, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantarse el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b2bc4acc11bff4cae765b00af8dd24ca6d217f13d6a8151417ed70f6441b9bc8**
Documento generado en 14/10/2022 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00999**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que al considerar que: i) las acciones extrajudiciales se llevan a cabo sin intermediación judicial por lo que no se puede exigir el término de los tres meses para constituir en mora a la parte ejecutada, ii) La Resolución 1702 de 2021 definió que las acciones persuasivas que no son requisito para iniciar la acción judicial, y iii) negar el mandamiento de pago conlleva a perder la oportunidad de cobro de las cotizaciones en favor de los afiliados que aspiran a un beneficio pensional.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por otro lado, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la Resolución 1702 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Adicionalmente, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), comoquiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4fe72ead492f6c7da0dfab7631081d309267384ee43e2bd8646979b2aec62e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00963**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: i) el requerimiento previo o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta cumpliendo así con el requisito dispuesto en la norma; ii) realizó las acciones persuasivas conforme a la normatividad vigente y conforme al aplicativo LITI SUITE se puso en conocimiento de estas al ejecutado; y, iii) la Resolución 2082 de 2016 dispone que las acciones persuasivas no conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Para efectos de resolver el recurso, es preciso indicar que el requerimiento realizado por la parte ejecutante se encuentra conforme a la norma dispuesta, y aun cuando no era necesario acreditar el contenido del requerimiento previo se encuentra que la ejecutante pretende demostrar una acción persuasiva a través del aplicativo LITI SUITE; sin embargo, se advierte que la captura de pantalla aportada no permite ver el contenido de los documentos que fueron recibidos por el deudor con los que se pretende agotar dicho requisito.

De otra parte, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requisito para constituir el título judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Adicionalmente, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

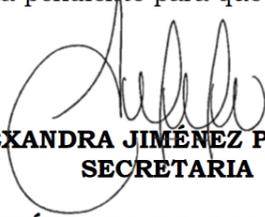
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b50fff0adcdbfcae6fb6a04f50701d50d5d0ad47665f439c02583c339acc35**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 01 054**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante BBI COLOMBIA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria CAROL JULIETH ROMERO TIQUE.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008573769, por valor de \$86.340 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA CAROL JULIETH ROMERO TIQUE, quien se identifica con el C.C. No. 1.024.601.306 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220940802 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008573769, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

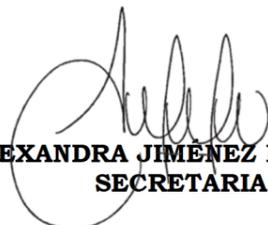
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b890220a995414f19737f985a9d65cca3152ca3425c860cbf43f2f005926ff5**
Documento generado en 14/10/2022 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 057**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CONTECIVIL S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria FEDER HERNÁN PASTRANA CORCHO.

Sin embargo, el Despacho se **ABSTIENE DE AUTORIZAR** el depósito judicial como quiera que de la documental anexa se establece que el título corresponde al consignado ante el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cartagena como depósito judicial y no como pago por consignación, sin evidenciarse aún que el mismo haya sido convertido a la cuenta de pagos por consignación de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, corresponde a las partes hacer los trámites ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena a fin que procedan a hacer la conversión a la cuenta judicial de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá como quiera que lo pretendido por la parte es un pago por consignación y no un depósito judicial. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante CONTECIVIL S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

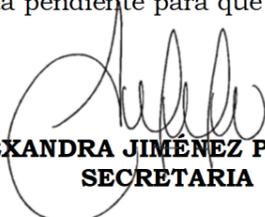
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57059ae91d88a6a09fdd59b54c48ff4afd9e239c3750cb0f6efc3f5250055788

Documento generado en 14/10/2022 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 01 058**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PERMODA LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que no fue aportada la fotocopia de la cédula de ciudadanía del beneficiario, sin realizar manifestación alguna al respecto, la cual se requiere a efectos de verificar el número de identificación correcto, así mismo, el escrito de autorización debe estar firmado por quien está autorizando el pago del título judicial. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante PERMODA LTDA., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 045 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd50bd70726d5c0b3ef1870ff0e3c4b42d1b407afdf17ffd396077c31755fa48**

Documento generado en 14/10/2022 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>